REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 450 Bogotá, D. C., lunes 8 de junio de 2009 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2009 SENADO

por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se establece el régimen sancionatorio.

Bogotá, D. C., junio 8 de 2009

Honorable Senador

CARLOS JULIO GONZALEZ

Vicepresidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Doctora

SANDRA OVALLE

Secretaria General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetados miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 274 de 2009 Senado, "por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se establece el régimen sancionatorio".

Cordialmente,

Plinio Olano Becerra,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

No hay duda sobre la necesidad de una iniciativa que contenga el sistema sancionatorio del sector transporte, pues si bien hoy hay leyes que contemplan este régimen, a la luz de la dinámica que acompaña esta actividad han surgido nuevas circunstancias y nuevos actores que hacen necesaria la expedición de una norma que permita el cubrimiento a todos los actores.

Además, es primordial a través de esta iniciativa dotar de instrumentos a la Superintendencia de Puertos y Transporte, dada la gran responsabilidad que ella tiene en la supervisión que debe realizar en la prestación de los diferentes servicios del sector transporte y tránsito; en la medida que no exista un debido control al cumplimiento de todas las obligaciones y deberes desprendidos de las normas sustantivas que regulan cada una de las actividades del sector, esta omisión se refleja en el desmejoramiento, deterioro o desorganización en el desarrollo de las actividades propias de cada servicio, situación esta que hoy se viene presentando y que como consecuencia se refleja en la inconformidad del usuario por la deficiencia en la prestación de los diferentes servicios.

Tal como hoy están las cosas, no se puede pretender que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerza con eficiencia las tareas de Inspección, Vigilancia y Control cuando ni la estructura administrativa ni el personal con el que hoy cuenta le permite realizarlas.

Ahora bien, es oportuno precisar que el régimen sancionatorio es de reserva legal y por tanto el sector requiere con urgencia el trámite de esta iniciativa toda vez que el Consejo de Estado ha declarado la nulidad de actos administrativos con-

tentivos de sanciones y expedidos por el Ejecutivo, como es el caso concreto del Decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, generándose con ello incertidumbre en cuanto a la normatividad a aplicarse.

El derecho sancionatorio o *ius puniendi* del Estado, el cual se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad, reserva legal, debido proceso (1), razonabilidad, proporcionalidad, teniendo cada uno de estos principios particularidades en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efectos jurídicos sobre la comunidad, consagrados en la Constitución Nacional, adquieren matices dependiendo precisamente del tipo de derecho sancionador de que se trate.

El principio de legalidad es inherente al estado social de derecho, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

Sobre este principio se pronunció la Corte Constitucional según Sentencia C-710, así:

"La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de Derecho: Con el principio de división de poderes en el que el Legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso de poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa".

Este principio lleva ínsito un doble propósito, conforme al cual es necesario que existan preceptos jurídicos preexistentes (lex previa) que permitan establecer con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas que vulneran el correcto funcionamiento de la administración pública, como las sanciones jurídicas correspondientes por su realización u omisión.

El segundo propósito es de carácter formal; o sea, el relativo a la exigencia y existencia de una norma de rango legal que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la administración.

En relación con el contenido mínimo o presupuestos que debe contener la sanción en virtud del principio de legalidad, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-475/2000 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, expresó:

"El principio de legalidad de las sanciones exige:

i) Que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador;

ii) Que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también el acto que determina la imposición de la sanción;

iii) Que la sanción se determine no solo previamente sino plenamente (...) obviamente, este no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos y mínimos".

En la concreción del principio de legalidad participan a su vez los principios de reserva de ley y tipicidad.

El principio de reserva legal se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma, según consagración del artículo 29 de la Constitución.

El debido proceso en materia administrativa sancionatoria se concibe según Sentencia C-404 de 2001, así:

"No es que los principios de la normatividad sustantiva procesal del derecho penal se aplique a todas las actuaciones judiciales, administrativas o de carácter sancionatorio, sino que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás principios y fines del Estado y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal o convencional de todas las personas".

Lo anterior, para reiterar la necesidad de expedir un régimen sancionatorio a través del instrumento legal, determinando conductas sancionables, clases de sanciones a imponer, sujetos vinculados a las mismas, procedimientos que deben ser previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Sería deseable que paralelamente al desarrollo legal del esquema sancionatorio se pueda avanzar en determinar legalmente el marco regulatorio del sector, tema que obligatoriamente trataremos a partir del próximo 20 de Julio.

Adicionalmente, es totalmente pertinente, oportuno, necesario y acertado dotar a la Superintendencia de Puertos y Transporte de la Personería Jurídica que es lo único que le hace falta para adquirir su carácter de Superintendencia con personería jurídica, que forma parte de la administración descentralizada del orden nacional. Lo que a su vez se materializa en una mayor autonomía

y capacidad patrimonial, nominadora y administrativa, para ejercer de la mejor manera exigible las competencias que le delegó el Presidente de la República, de Inspección, Vigilancia y Control del Transporte, el Tránsito y su infraestructura, de forma que se consolide la institucionalidad que el sector requiere para mejorar su calidad y competitividad y aportar lo que se le demanda para el crecimiento económico del país.

Es fundamental que a la Superintendencia se le otorgue la capacidad y el músculo financiero para que asuma la competencia de intervención, toma de posesión con fines de liquidación que su carácter le exige en el caso de que alguno(s) de su(s) vigilado(s) incurra(n) en causales de intervención. La toma de posesión implica una mayor presión de gasto a la que debe anticiparse la Superintendencia. Con el objeto de garantizar la viabilidad y la continuidad en la prestación del servicio, la Superintendencia de Puertos y Transporte necesitará constituir un Fondo Empresarial, como patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria. Este Fondo podrá apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuyen al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la financiación de los pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y, en general, de aquellos a los cuales se les terminen los contratos de trabajo. El Fondo también podrá financiar las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia para analizar y desarrollar los procesos de toma de posesión con fines de liquidación.

A este Fondo ingresarán los recursos excedentes que se generen en la Superintendencia al cierre de cada vigencia fiscal y contará con un Comité Fiduciario en el cual participarán representantes de los vigilados y el Superintendente de Puertos y Transporte; el ordenador de los gastos será el Superintendente de Puertos y Transporte, quien podrá delegar la ordenación en los términos de la Ley Orgánica de Presupuesto. Cuando el Fondo proporcione recursos a una empresa, en exceso de las contribuciones hechas por ella, el Fondo se convertirá en acreedor de la empresa. En ningún caso se convertirá en accionista de la misma. El Fondo implica que si en algún momento la Superintendencia de Puertos y Transporte tuviere rendimientos financieros y excedentes, deberá transferirlos al Fondo Empresarial que se le autorice; este tema se traduce en los artículos nuevos que se adicionan al proyecto.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado dar primer debate con las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 274 de 2009 Senado, "por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se establece el régimen sancionatorio".

Cordialmente,

Plinio Olano Becerra,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2009 SENADO

por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se establece el régimen sancionatorio.

Adiciónense a los artículos del Proyecto de ley 274 de 2009 Senado, los siguientes:

Artículo nuevo. *Naturaleza jurídica y estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte.* La Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. La Superintendencia tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo nuevo. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección y representación legal de la Superintendencia de Puertos y Transporte corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de los órganos de regulación pertinentes y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente de Puertos y Transporte será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Puertos y Transporte es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia sobre el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, sus actividades conexas e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Puertos y Transporte.

Artículo nuevo. *Ingresos de la Superintendencia de Puertos y Transporte.* La Superintendencia de Puertos y Transporte podrá gestionar y presupuestar el recaudo de la tasa de vigilancia y los siguientes ingresos:

a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;

b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la Entidad;

f) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;

g) Los recursos provenientes de las multas impuestas a los vigilados por infracciones de transporte;

h) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes.

Artículo nuevo. *Fondo Empresarial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.* Con el objeto de garantizar la viabilidad y la continuidad en la prestación del servicio, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá constituir un Fondo Empresarial, como patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria. Este Fondo podrá apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuyen al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la financiación de los pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y, en general, de aquellos a los cuales se les terminen los contratos de trabajo. El Fondo también podrá financiar las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia para analizar y desarrollar los procesos de toma de posesión con fines de liquidación.

A este Fondo ingresarán los recursos excedentes que se generen en la Superintendencia al cierre de cada vigencia fiscal, los rendimientos financieros y el recaudo de las multas que imponga la Superintendencia de Puertos y Transporte en el ejercicio de sus funciones. El Fondo contará con un comité fiduciario en el cual participará un representante de los vigilados por cada modo de transporte y el Superintendente de Puertos y Transporte; el ordenador de los gastos será el Superintendente de Puertos y Transporte, quien podrá delegar la ordenación en los términos de la Ley Orgánica de Presupuesto.

Cuando el Fondo proporcione recursos a una empresa, en exceso de las contribuciones hechas por ella, el Fondo se convertirá en acreedor de la empresa. En ningún caso se convertirá en accionista de la misma.

Parágrafo. Si en algún momento la Superintendencia de Puertos y Transporte tuviere excedentes, deberá transferirlos al Fondo Empresarial de que trata el presente artículo.

Artículo nuevo. *Facultades extraordinarias.* Facúltese al Presidente de la República, por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para modificar la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2009 SENADO

por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se establece el régimen sancionatorio.

El Congreso de la República

DECRETA:

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto, naturaleza y competencia

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica y el alcance de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transporte en todo el territorio nacional a prestadores del servicio público de transporte y tránsito.

Artículo 2º. *Principios.* En el ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control las autoridades competentes garantizarán los principios del debido proceso, favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo**.**

Artículo 3º. *Competencia.* La Superintendencia de Puertos y Transporte es la autoridad competente para ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control en el territorio nacional a los prestadores de servicios públicos de transporte y tránsito, por tanto deberá determinar los parámetros generales, fijar los criterios, adoptar las directrices, indicadores, procesos y los procedimientos que se requieran para el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control.

Para el ejercicio de las funciones descritas, la Superintendencia de Puertos y Transporte contará con un cuerpo especializado de agentes de control, el cual estará integrado por miembros de la Policía Nacional u otras autoridades de la Fuerza Pública.

Artículo 4º. *Naturaleza y alcance.* Las funciones de Vigilancia, Inspección y Control a las que se refiere la presente ley, son de carácter administrativo, preventivo y sancionatorio.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que se ejercen sobre las personas prestadoras del servicio público de transporte y a aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley, están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales a los que están sujetos, a tomar las medidas que garanticen el acceso de los usuarios al servicio y a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

La vigilancia, inspección y control que se ejerce por parte de la Superintendencia de Puertos y

Transporte a los sujetos vigilados es de carácter objetivo, sin perjuicio de poder examinar y comprobar operaciones de carácter contable, administrativo, financiero, jurídico, económico, aspectos administrativos, entre otros, que tengan que ver con la formación y funcionamiento del ente y que en una u otra forma lleguen a afectar la prestación del servicio.

La inspección, vigilancia y control relativo a la forma asociativa será de competencia de la Superintendencia respectiva según la modalidad.

Artículo 5º. *Sujetos pasivos.* Son sujetos de la vigilancia, inspección y control:

1. Los prestadores del servicio público de transporte de los modos terrestre, automotor, fluvial, férreo, transporte por cable y los sistemas de transporte masivo.

2. Administradores de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos.

3. Importadores, ensambladores y fabricantes de chasís, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte.

4. Los operadores portuarios.

5. Las personas naturales o jurídicas que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro.

6. Los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y Municipales.

7. Los Organismos de Tránsito.

8. Los Centros de Reconocimiento de Conductores.

9. Los Centros de Diagnóstico Automotor.

10. Los Centros de Enseñanza Automovilística11. Los prestadores de servicios privados de transporte que de acuerdo con la normatividad sean objeto de inspección, vigilancia y control.

12. Aquellas personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas.

13. Los prestadores de servicios de transporte o tránsito que sean sujetos de aplicación de la presente ley.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a las normas estará en cabeza del titular de la habilitación, permiso o registro, según las normas que rigen cada una de las actividades sujetas a la Vigilancia, Inspección y Control de que habla la presente ley.

Cuando se trate de la prestación del servicio sin la respectiva habilitación, registro o permiso, según el caso, la responsabilidad administrativa por la infracción corresponderá a la persona natural o jurídica que materialmente realice la actividad en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad. Así mismo, será responsable todo aquel que colabore en la realización de dicha actividad.

Parágrafo. Los requisitos e implementación de instrumentos contemplados para los vigilados no le serán aplicables a los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y Municipales.

CAPITULO II

De la vigilancia

Artículo 6º. *Funciones de vigilancia.* En desarrollo de las funciones de vigilancia las autoridades competentes para tales efectos realizarán, entre otras, las siguientes acciones:

a) Instruir a los entes vigilados sobre la manera cómo deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

b) Fijar las reglas generales que deben seguir los entes vigilados en el flujo de información financiera y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios; siempre que estos no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia;

c) Velar porque los entes vigilados suministren a los usuarios la información necesaria para lograr mayor transparencia respecto a las condiciones de seguridad, tarifas, servicios, comodidad, accesibilidad, oportunidad, economía en la prestación del servicio;

d) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra los entes vigilados, con el fin de establecer las responsabilidades del caso y tomar las respectivas medidas;

e) Absolver las consultas que se formulen relativas a los entes sujetos a su vigilancia y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información;

f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que las rigen.

Artículo 7º. *Implementación de herramientas para el ejercicio de la vigilancia.* Con el propósito de desarrollar acciones de vigilancia por parte de las autoridades competentes para su ejercicio, los entes sujetos a la vigilancia, inspección y control de que trata la presente ley deben implementar herramientas como:

I. Control de gestión y resultados.

II. Sistemas de información.

III Sistema de contabilidad.

Artículo 8º. *Del control de gestión y resultados.* La vigilancia basada en el análisis del control de gestión y de resultados es un proceso que, dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones. Su propósito es hacer coincidir los objetivos de quienes prestan servicios públicos con sus fines y su mejoramiento estructural, de forma que se establezcan criterios claros que permitan evaluar sus resultados.

Para el efecto, la Superintendencia de Puertos y Transporte definirá los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las empresas. Así mismo, debe implementar los indicadores e instrumentos que permitan al ciudadano calificar la calidad del servicio en condiciones de comodidad, seguridad, accesibilidad, oportunidad, y adoptar los mecanismos y procedimientos que le garanticen al usuario el ejercicio de su derecho a presentar peticiones, quejas y recursos en pro de la protección de sus derechos.

Artículo 9º. *Participación de la Superintendencia.* La Superintendencia vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que para el efecto esta defina y para lo cual podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

Los sujetos obligados a implementar esta medida podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento, de acuerdo siempre a las reglas que establezca la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 10. *Sistemas de información.* El Gobierno Nacional, en un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar e implementar directamente o a través de terceros, un sistema de información en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los sujetos vigilados que permita tener en línea y en tiempo real la información operativa, financiera y administrativa de las empresas prestadoras del servicio público de transporte y de aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la prestación de los servicios.

Artículo 11. *Sistema de contabilidad.* Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte en el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, determinar dentro del sistema uniforme de contabilidad los datos específicos requeridos para efectuar el control y que deben reportar las personas prestadoras del servicio público de transporte y aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley, según el monto de sus activos y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

CAPITULO III

De la inspección

Artículo 12. *Funciones de inspección.* En desarrollo de estas funciones la Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades competentes para el efecto, tendrán las siguientes facultades:

a) Practicar visitas a las instalaciones o documentos de los vigilados, cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio *irregular* de la actividad, obtenida de oficio o suministrada por denuncio de parte a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas no sometidas a vigilancia de la Superintendencia y tomar las medidas necesarias en defensa de los intereses de los usuarios y prestadores del servicio legalmente habilitados;

b) Practicar visitas de inspección a los entes vigilados con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, operativa, administrativa, laboral y demás aspectos especiales que se requieran;

c) Adelantar averiguaciones y obtener información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;

d) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil y Código de Policía.

CAPITULO IV

Medidas de prevención

Artículo 13. *Facultades de prevención.* La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades competentes para ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control tendrán las siguientes facultades de prevención:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o se elimine el riesgo que afecte o pueda afectar la prestación del servicio al usuario y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, cuando la autoridad competente considere que alguno de los entes sometidos a su vigilancia ha violado cualquiera de las disposiciones de obligatoria observancia;

b) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades y cierre de los inmuebles utilizados para su desarrollo.

c) Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo siguiente a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los entes vigilados sin contar con la debida autorización;

d) Suspender preventivamente el funcionamiento de aquellos entes vigilados que para su habilitación, permiso o registro debieron obtener certificado de conformidad, cuando el organismo

de certificación o de acreditación en sus auditorías de seguimiento o de control encuentren no conformidades mayores en el cumplimiento de las condiciones y requisitos bajo las cuales se concedió la certificación o acreditación y recomienden la suspensión preventiva del certificado de conformidad, hasta tanto se corrijan las no conformidades.

e) Intervenir administrativamente al ente vigilado cuando existan serios motivos que pongan en riesgo la prestación del servicio.

Artículo 14. *Medidas cautelares en caso de actividades irregulares.* Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de acuerdo a su jurisdicción y competencia, imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los entes vigilados sin contar con la debida autorización:

a) La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un valor equivalente a diez (10) smmlv cada una;

b) Inmovilización o retención de equipos destinados a la realización de actividades exclusivas de los entes vigilados, sin la debida autorización, y

c) Informar a la autoridad competente para que proceda a la disolución de la persona jurídica.

Artículo 15. *Medidas cautelares en caso de accidente de tránsito.* La Superintendencia de Puertos y Transporte impondrá las siguientes medidas cautelares, cuando uno de los vehículos de una empresa prestadora del servicio público de transporte de pasajeros de cualquier modalidad se vea involucrado en un accidente de tránsito con pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares levantados por las autoridades de control operativo, determinen claros indicios de la responsabilidad de la empresa de transporte derivada de la imprudencia o impericia del conductor del vehículo de servicio público o del mal estado mecánico del mismo:

a) Ordenará la revisión progresiva de todo el parque automotor de la empresa en el Centro de Diagnóstico Automotor que indique la Superintendencia;

b) Realización del examen de idoneidad de todos los conductores de la empresa en el Centro de Reconocimiento de Conductores que indique la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 16. *Otras medidas cautelares.* La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades competentes, a través de las autoridades que ejercen el control operativo en vía, podrán ordenar la inmovilización o retención de los equipos cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente;

b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado;

c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;

d) Por orden de autoridad judicial;

e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado hasta por un término de seis (6) meses;

f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos;

g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario;

h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución;

i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones legales.

Artículo 17. *Procedimiento en caso de inmovilización de vehículos.* Para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, la autoridad competente ordenará detener la marcha del vehículo y librará al conductor copia del informe que da origen a la medida.

Los vehículos inmovilizados o retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres o parqueaderos autorizados por las autoridades de tránsito y transporte bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo taller o parqueadero.

La inmovilización terminará con la orden de entrega del vehículo al propietario, tenedor o infractor por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a su inmovilización o retención. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 18. *De las auditorías.* Para el cumplimiento de las funciones de Inspección y vigilancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá celebrar contratos y convenios para la realización de auditorías con firmas especializadas de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Contratación Pública y sus normas reglamentarias.

TITULO II
DEL REGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO I
Sanciones y criterios de gradualidad

Artículo 19. *Sanciones.* Las autoridades competentes impondrán las siguientes sanciones a quienes infrinjan las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

1. Amonestación.

2. Multa.

3. Suspensión de la habilitación, permiso o registro.

4. Cancelación de habilitación, permiso o registro.

5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita.

6. Solicitar la resolución de los contratos privados e intervenir en la formulación de las condiciones contractuales de estos.

Artículo 20. *Criterios para graduar la sanción.* Para determinar la sanción que se deberá imponer se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La dimensión del daño o puesta en peligro a los intereses jurídicos tutelados;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la autoridad competente;

e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;

g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente;

h) Las modalidades y circunstancias en que se realizó la infracción;

i) El procurar resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

Artículo 21. *De la sanción a imponerse.* Analizados los criterios de gradualidad descritos en el artículo precedente, el juzgador determinará la sanción a imponer, entendiéndose que la sanción de amonestación se aplicará para las infracciones más leves y la sanción de cancelación de habilitación, permiso o registro se aplicará a aquellas infracciones calificadas como gravísimas. Entiéndase cada una de estas sanciones así:

Amonestación. Es la exigencia perentoria que por escrito realiza la autoridad competente al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio o la inobservancia de la norma que ha generado su conducta.

Multa. Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción.

Suspensión de la habilitación, permiso o registro. Es la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la respectiva habilitación, permiso o registro.

Cancelación de habilitación, permiso o registro. Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la respectiva habilitación, permiso o registro.

Las sanciones descritas en los numerales 5 y 6 proceden cuando el régimen contractual así lo permita y cuando se consagren en los contratos circunstancias lesivas para una de las partes.

CAPITULO II
Sanciones de multa aplicables a los prestadores del servicio público de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable y masivo

Artículo 22. *Sanción de multa.* Los prestadores del servicio público de transporte de los modos: terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable y masivo, pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos DIARIOS legales vigentes, los prestadores del servicio público de transporte enunciados en este artículo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Dar trato irrespetuoso a los usuarios.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios, etc.

3. Prestar el servicio público de transporte sin portar los documentos que reglamentariamente se estipulen para sustentar la operación de los equipos o la prestación del servicio.

4. No suministrar la información que legalmente le sea solicitada por autoridad competente.

5. No mantener vinculado el personal que labora en la empresa a la seguridad social e incumplir con los deberes y obligaciones determinados legalmente, entre los que se cita, permitir exceder las jornadas laborales.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trecientos (300) salarios mínimos DIARIOS legales vigentes, los prestadores del servicio público de transporte enunciados en este artículo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Cobrar tarifas –fletes, pasajes– por la prestación del servicio por fuera de los límites establecidos;

2. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia e inspección para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

3. Prestar el servicio de transporte sin atender las condiciones particulares para la operación y que para cada clase de servicio se ha determinado en la respectiva normatividad.

4. Prestar el servicio de transporte excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, toneladas o la autorizada a la empresa.

5. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso o registro.

6. Prestar servicios en rutas, horarios, corredores de servicios de transporte, zonas de operación, frecuencias, radios de acción, niveles de servicio y modalidades, sin contar con la autorización correspondiente.

7. No tener la totalidad de los vehículos de transporte de pasajeros asegurados en las condiciones establecidas en las disposiciones que los rigen para cada modalidad.

8. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

9. No asumir una actitud diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

10. Prestar el servicio de transporte en vehículos sin contar con los equipos para la atención de emergencias, dispositivos de seguridad, distintivos y demás elementos requeridos en las diferentes normas legales y reglamentarias establecidas para cada caso.

C. Serán sancionados con multas equivalentes a quinientos (500) salarios mínimos DIARIOS legales vigentes, los prestadores del servicio público de transporte enunciados en este artículo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No impartir e implementar programas de capacitación y entrenamiento al personal y conductores, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2. No verificar que el vehículo y la unidad de transporte antes de iniciar el recorrido, estén en condiciones óptimas de operación.

3. Prestar el servicio con equipos que no cumplan las disposiciones técnicas de homologación o que habiendo sido homologado se le cambien las características.

4. Realizar acciones de poder dominante frente a los propietarios de los vehículos vinculados a las empresas y suscribir contratos contemplando circunstancias manifiestamente desventajosas para los intereses jurídicos y patrimoniales de los propietarios de los vehículos.

5. Transportar pasajeros en condiciones que peligre su integridad física por obstaculizar las puertas de ascenso y descenso de los pasajeros y las salidas de emergencia, transportar pasajeros en los estribos, escaleras exteriores, techos o parrillas y en los compartimentos destinados a la carga.

6. Despachar vehículos conducidos por personas no idóneas, embriagadas o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

7. Las demás conductas que constituyan infracciones a las normas que las rigen.

CAPITULO III

Sanciones de multa aplicables a los administradores de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios al transporte

Artículo 23. *De la sanción de multa.* Los administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones serán sancionados con multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes enunciados en este artículo los administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Obstaculizar al interior de la terminal el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad transportadora.

4. No librar oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde la terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba expedir.

5. Permitir la realización de actividades prohibidas que afecten los principios de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad que deben aplicarse en el desarrollo de las funciones.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes los administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión.

2. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

3. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

4. No elaborar y aplicar su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.

5. Permitir el despacho de medios de transporte que no están habilitados o que cubren rutas no autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

6. No suministrar al Ministerio de Transporte o a la autoridad competente de ejercer vigilancia, inspección y control de manera oportuna la información de acuerdo con los formatos, plazos y medios que se establezca.

7. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte.

8. Las demás que constituyan violación a las normas que las rigen.

CAPITULO IV

Sanción de multa aplicable a los organismos de tránsito

Artículo 24. *De la sanción de multa.* Los organismos de tránsito pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes los organismos de tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Excederse en las funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.

4. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

5. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.

6. No atender la formulación e implementación de planes de seguridad vial y movilidad cuando le sea atribuida esta función.

7. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito.

8. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos DIARIOS legales vigentes, los organismos de tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No mantener las condiciones técnicas o administrativas que dieron origen a su funcionamiento.

2. No regular el flujo de tránsito ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito cuando le ha sido atribuida esta función.

3. No generar e ingresar en línea la información de cada uno de los registros que integran el Registro Unico Nacional de Tránsito de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.

4. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Unico Nacional de Tránsito –RUNT–.

5. Expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos por acto administrativo.

6. Registrar vehículos automotores o alimentar otros registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.

7. Utilizar y expedir especies venales con rangos o series no asignadas.

8. Las demás conductas que constituyen violación a las normas que los regulan.

CAPITULO V

Sanciones de multa aplicables a los centros de reconocimiento de conductores

Artículo 25. *De la sanción de multa.* Los centros de reconocimiento de conductores pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros de reconocimiento de conductores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su registro.

2. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

3. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros de reconocimiento de conductores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, sin haber realizado la evaluación de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin.

2. Expedir las Certificaciones sin atender los procedimientos establecidos y sin utilizar los formatos adoptados para el efecto.

3. Certificar la idoneidad de un conductor, habiendo reprobado las pruebas practicadas.

4. No almacenar y custodiar la información relativa a los usuarios atendidos y Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz que expida el CRC y demás informes de las evaluaciones efectuadas en el Centro, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la normatividad que los rige.

5. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al Registro Unico Nacional de Tránsito.

6. Las demás conductas que constituyan violación a las normas que los rigen.

CAPITULO VI

Sanciones de multa aplicable a los centros de diagnóstico automotor

Artículo 26. *De la sanción de multa.* Los centros de diagnóstico automotor pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros de diagnóstico automotor que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

2. No informar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que efectúe el Centro de Diagnóstico Automotor con respecto a la información acreditada para obtener su habilitación.

3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control y demás autoridades competentes para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros de diagnóstico automotor que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir Certificados de la revisión técnico-mecánica y de gases sin haber agotado el procedimiento y las pruebas exigidas en las normas respectivas.

2. Calificar los resultados sin atender los parámetros de la revisión técnico-mecánica y de gases establecidos en la normatividad que los rige.

3. No almacenar y custodiar la información tal como lo establecen las normas que los rige.

4. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real las revisiones efectuadas a todos los vehículos con las características y en la oportunidad exigida en las normas respectivas.

5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Unico Nacional de Tránsito –RUNT–.

6. No reportar por escrito ante las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo frente a la confrontación física del mismo.

7. Las demás conductas que constituyan violación a las normas que los rigen.

CAPITULO VII

Sanciones de multa aplicables a los centros de enseñanza automovilística

Artículo 27. *De la sanción de multa.* Los centros de enseñanza automovilística pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros de enseñanza automovilística que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No comunicar al Ministerio de Transporte sobre las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación de funcionamiento del Centro de Enseñanza Automovilística.

2. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control.

3. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

4. Suministrar información que no corresponde a la realidad a los Ministerios de Transporte y/o de Educación.

5. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros de enseñanza automovilística que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

2. No llevar los archivos de los alumnos debidamente matriculados, capacitados y certificados.

3. Impartir la enseñanza en vehículos no autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística sin las condiciones de seguridad.

4. Impartir la enseñanza en vehículos sin las adaptaciones respectivas o en una clase de vehículo de categoría distinta a la categoría de la licencia que se pretende obtener.

5. Impartir enseñanza teórica sin el cumplimiento de los requisitos que para tal fin han sido

determinados respecto a las instalaciones, materiales didácticos e idoneidad de los instructores.

6. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor sin el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

7. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Unico Nacional de Tránsito –RUNT–.

8. Las demás actuaciones que constituyan violación a las normas que las rigen.

CAPITULO VIII

Sanciones de multa aplicable a importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte

Artículo 28. *De la sanción de multa.* Los importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control a las autoridades competentes;

2. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos;

3. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Vulnerar o facilitar la violación de las disposiciones establecidas para la aprobación de las homologaciones de los vehículos automotores, carrocerías, chasis, remolques o semirremolques.

2. Realizar la actividad sin estar debidamente inscrito ante el Ministerio de Transporte.

3. Comercializar vehículos con características y especificaciones diferentes a las determinadas en la ficha de homologación;

4. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real la información requerida en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas;

5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Unico Nacional de Tránsito –RUNT–.

6. Modificar o transformar vehículos sin la correspondiente autorización;

7. Fabricar o importar vehículos, chasis, carrocerías, remolques, semirremolques que no cumplan con las especificaciones determinadas en la ficha de homologación.

8. Las demás actuaciones que constituyan violación a las normas que rigen la actividad.

CAPITULO IX

Sanción de suspensión de la habilitación, permiso o registro

Artículo 29. *Sanción de suspensión.* Serán sancionados con la suspensión de la habilitación, permiso o registro hasta por el término de seis (6) meses, los prestadores del servicio público de transporte terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable, masivo, administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, Organismos de Tránsito, Centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnóstico automotor, centros de enseñanza automovilística; importadores, ensambladores y fabricantes chasis, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte y demás prestadores de servicios de transporte o tránsito que sean sujetos de aplicación de la presente ley y que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Cuando el sujeto sea reincidente en los términos establecidos en el artículo 37 de la presente ley.

2. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente no se acrediten las condiciones administrativas, operativas y de seguridad exigidas para la prestación del servicio de transporte o la actividad que desarrollen.

3. Cuando habiendo tenido la obligación de obtener para su habilitación o funcionamiento la Certificación de conformidad y/o acreditación y dicha certificación y/o acreditación le sea suspendida por el organismo certificador o acreditador.

4. Cuando para su habilitación, el ente debió obtener autorización o reconocimiento por parte de otra autoridad y este le ha sido suspendido.

CAPITULO X

Sanción de cancelación de la habilitación, permiso o registro

Artículo 30. *Sanción de cancelación.* Serán sancionados con la cancelación de la habilitación, permiso o registro, los prestadores del servicio público de transporte terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable, masivo, administradores de infraestructura de transporte prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, organismos de Tránsito, centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnóstico automotor, centros de enseñanza automovilística; importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte y demás prestadores de servicios de

transporte o tránsito que sean sujetos de aplicación de la presente ley y que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Cuando los soportes que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, permiso o registro no correspondan a la realidad.

2. Cuando pasados cinco (5) meses de habérsele otorgado la habilitación de funcionamiento, permiso o registro el ente no ha iniciado las actividades respectivas.

3. Cuando se le haya suspendido la habilitación, el permiso o el registro y no se atiendan los requerimientos exigidos para mejorar las condiciones administrativas, de operación y seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

4. Cuando habiéndose impuesto una sanción de suspensión, continúe operando.

5. Cuando dentro del año siguiente al levantamiento de la medida de suspensión, reincide en la comisión de las infracciones que dieron lugar a la suspensión.

6. Cuando cese temporal o permanentemente la prestación del servicio para el cual fue autorizado, habilitado o registrado, por parte del prestador, administrador u operador de los servicios.

7. Cuando en la persona jurídica titular del prestador del servicio concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en los estatutos o en la ley.

8. Cuando se presenta un accidente de tránsito y hay pérdida de vidas humanas y se ha determinado por la autoridad competente que la infracción que lo originó presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo.

TITULO III

DEL PROCESO SANCIONATORIO

CAPITULO I

Origen de la actuación administrativa sancionatoria

Artículo 31. *Actuación administrativa sancionatoria.* La actuación administrativa sancionatoria se adelantará:

a) Como resultado de una inspección cuando el responsable no cumple con los requerimientos realizados por autoridad competente dentro del plazo establecido.

b) Por informes de los cuerpos especializados de control de transporte.

c) De oficio o a solicitud de parte.

d) Por traslado de otras autoridades.

CAPITULO II

Procedimientos

Artículo 32. *Procedimiento ordinario.* Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades, se agotará el siguiente procedimiento:

1. La autoridad competente en forma inmediata decreta la apertura de investigación mediante resolución motivada contra la que no procede recurso alguno y la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación.

2. Notificación del Acto Administrativo que ordena la apertura de la investigación, que se surtirá a través de los medios electrónicos y tecnológicos implementados en el sistema de información de que habla el artículo 11 de la presente ley.

3. Traslado por un término de diez (10) días calendario para que el presunto infractor por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se valorarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

4. Práctica de las pruebas decretadas, en un término no superior a diez (10) días hábiles.

5. Decisión mediante acto administrativo motivado.

6. Notificación del acto administrativo decisorio en los mismos términos establecidos en el numeral 2 del presente artículo.

7. Traslado por el término de cinco (5) días para que el presunto infractor interponga los recursos de reposición y apelación.

Parágrafo. Hasta tanto se implemente el sistema de información de que trata el artículo 10 de la presente ley y que deben implementar obligatoriamente todos los sujetos de la vigilancia, inspección y control, las notificaciones de que trata este artículo se surtirán mediante comunicación escrita que se remitirá mediante correo certificado a la dirección que aparece inscrita ante la autoridad que otorga la habilitación, permiso o registro y se efectuará al representante legal que aparezca allí registrado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comparezca para surtir la notificación personal. Si no comparece, se procederá a fijar edicto por el término de cinco (5) días. Vencido el término señalado, el presunto infractor hará uso de los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto.

Artículo 33. *Procedimiento abreviado.* El proceso abreviado aquí descrito se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando para la habilitación de un ente es requisito indispensable la obtención del Certificado de conformidad o de acreditación y el organismo certificador o acreditador que lo expidió, la suspende o retira como resultado de auditoría adelantada;

b) Cuando el sujeto vigilado no haya iniciado su actividad en un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de habilitación, permiso o registro para su funcionamiento;

c) Cuando se considere y existan suficientes motivos que indican que la infracción o infracciones en que incurrió el sujeto de vigilancia presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo y hay amenaza latente de la vulneración de los derechos de los usuarios y la comunidad en general.

En cualquiera de las circunstancias aquí descritas, la autoridad competente elaborará el informe correspondiente, relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y seguirá el siguiente procedimiento:

1. Citación al representante legal o al apoderado del prestador del servicio o actividad, para que comparezca dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

2. Notificación de la fecha de celebración de la Audiencia Pública, señalándole los cargos imputados, las pruebas, testimonios o peritazgos que se pretenden hacer valer.

3. La audiencia se surtirá en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de cargos, disponiendo en todos los casos de la prueba de la infracción.

4. En la audiencia pública se facilitarán todos los medios para que se sancione o absuelva al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad. Si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, notificando dicha decisión en estrados.

5. Cualquier actuación del representante legal o su apoderado en el desarrollo de la audiencia pública se entenderá que han sido notificados de las actuaciones allí adelantadas. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El infractor podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio de Transporte y el Ministerio Público podrán intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias, especialmente en defensa de los derechos de los usuarios.

Si no se presenta el citado a rendir sus descargos ni solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se entenderá que acepta los cargos imputados y se procederá con la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 34. *Acumulación de procesos.* En desarrollo del principio de economía procesal, la autoridad competente decretará de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos, a partir de la notificación del auto de apertura de la investigación, cuando contra un mismo ente vigilado se estuvieren adelantando varios procesos por la violación a la misma norma y siempre que no se haya proferido fallo de primera instancia.

Artículo 35. *Reducción de la sanción.* Surtido el informe de transporte por la autoridad de control competente, si el inculpado acepta la comisión de la infracción podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al informe de transporte, sin necesidad de otra actuación administrativa. Si este es rechazado se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 32 de la presente ley.

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 36. *Cobertura del servicio.* Cuando se adopten las medidas preventivas de que trata la presente ley, se suspenda o cancele la habilitación de un prestador de un servicio público y no exista en el servicio otro prestador autorizado, el Ministro de Transporte podrá otorgar permisos especiales y transitorios a otros o tomar otras medidas que considere necesarias, con el fin de garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 37. *Reincidencia.* Se entenderá que hay reincidencia en la comisión de una infracción cuando en el período de un (1) año, contado a partir de la fecha del informe de la comisión de una infracción debidamente ejecutoriada se incurra en la misma infracción o cuando incurra en la comisión de tres (3) infracciones diferentes y debidamente ejecutoriadas dentro del período señalado.

Artículo 38. *Caducidad.* La acción administrativa sancionatoria caduca en el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la infracción.

Artículo 39. *Prescripción.* La ejecución de las sanciones prescribirá en un período de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.

Artículo 40. *Función de cobro coactivo.* La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control ostentan la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 41. *Policía Judicial.* Los servidores públicos que realicen funciones de vigilancia e inspección o que estén comisionados para la práctica de pruebas dentro de los procesos administrativos de carácter sancionatorio, tienen el carácter de autoridad de policía judicial. En desarrollo de sus funciones podrán solicitar los documentos que requieran sin que para ello le sea oponible reserva alguna.

TITULO V

CONTRIBUCION PARA LA VIGILANCIA

Artículo 42. *Contribución para la vigilancia.* Los recursos necesarios para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento y sostenimiento del

sistema de información de que trata el artículo 10 de esta ley y el funcionamiento de las entidades que ejercen funciones de vigilancia, inspección y control, se proveerán mediante la definición de una contribución para la vigilancia que pagarán anualmente todos los vigilados.

Artículo 43. *Método y sistema.* El hecho generador está constituido por supervisión (vigilancia, inspección y control) que se ejercerá a las personas prestadoras del servicio público de transporte y a aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley.

Artículo 44. *Sujetos activos.* Los sujetos activos son la Nación-Superintendencia de Puertos y Transporte y los municipios que tengan autorizado el servicio de transporte, de acuerdo con su competencia.

Artículo 45. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos de la Contribución de vigilancia, quienes en virtud de la presente ley son sujetos de la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y las otras autoridades que ejercen dicha función.

Artículo 46. *Recaudo.* El recaudo estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades que ejercen funciones de vigilancia, inspección y control.

Artículo 47. *Monto de la contribución.* El monto de la contribución para la vigilancia será fijada anualmente por el Ministerio de Transporte mediante resolución teniendo en cuenta el sistema y método señalado en esta ley.

Artículo 48. *Sistema.* Para la fijación de la contribución de vigilancia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Costos que demandan la contratación de auditorías especializadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la presente ley.

b) Costos que demandan la implementación del sistema de información de que trata el artículo 11 de la presente ley.

c) Costos administrativos generados por la contratación del personal calificado para desarrollar actividades tendientes a adelantar la sustanciación de las investigaciones que adelanta la autoridad competente y que tiene como propósito agotar el procedimiento e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 49. *Método.* Una vez determinados los costos conforme al sistema de que trata el artículo anterior, la entidad correspondiente hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos, para lo cual aplicará el siguiente método:

a) Se establecerá el número total de los entes sujetos a la vigilancia, inspección y control de las autoridades competentes para el ejercicio de estas funciones.

b) Los costos anuales fijados se estimarán de acuerdo al número de prestadores y las actividades de vigilancia, inspección y control que se proyecten anualmente.

c) La contribución se ajustará calculando la variación de ingresos totales anuales frente al número de ingresos esperados.

d) Las personas prestadoras del servicio público de transporte y aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la contribución para la vigilancia dentro de los primeros 30 días del mes de enero del año correspondiente y el otro cincuenta por ciento (50%) en cualquier día del mes de julio del mismo año.

TITULO VI

Artículo 50. *Naturaleza jurídica y estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte.* La Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. La Superintendencia tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 51. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección y representación legal de la Superintendencia de Puertos y Transporte corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de los órganos de regulación pertinentes y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente de Puertos y Transporte será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Puertos y Transporte es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia sobre el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, sus actividades conexas e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Puertos y Transporte.

Artículo 52. *Ingresos de la Superintendencia de Puertos y Transporte.* La Superintendencia de Puertos y Transporte podrá gestionar y presupuestar el recaudo de la tasa de vigilancia y los siguientes ingresos:

a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;

b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;

f) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;

g) Los recursos provenientes de las multas impuestas a los vigilados por infracciones de transporte;

h) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 53. *Fondo Empresarial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.* Con el objeto de garantizar la viabilidad y la continuidad en la prestación del servicio, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá constituir un Fondo Empresarial como patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria. Este Fondo podrá apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuyen al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la financiación de los pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y, en general, de aquellos a los cuales se les terminen los contratos de trabajo. El Fondo también podrá financiar las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia para analizar y desarrollar los procesos de toma de posesión con fines de liquidación.

A este fondo ingresarán los recursos excedentes que se generen en la Superintendencia al cierre de cada vigencia fiscal, los rendimientos financieros y el recaudo de las multas que imponga la Superintendencia de Puertos y Transporte en el ejercicio de sus funciones. El Fondo contará con un comité fiduciario en el cual participará un representante de los vigilados por cada modo de transporte y el Superintendente de Puertos y Transporte; el ordenador de los gastos será el Superintendente de Puertos y Transporte, quien podrá delegar la ordenación en los términos de la Ley Orgánica de Presupuesto.

Cuando el Fondo proporcione recursos a una empresa, en exceso de las contribuciones hechas por ella, el Fondo se convertirá en acreedor de la empresa. En ningún caso se convertirá en accionista de la misma.

Parágrafo. Si en algún momento la Superintendencia de Puertos y Transporte tuviere excedentes, deberá transferirlos al Fondo Empresarial de que trata el presente artículo.

Artículo 54. *Facultades extraordinarias.* Facúltese al Presidente de la República por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para modificar la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

T I T U L O V I I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55. *Transitoriedad.* A los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se les haya proferido el acto administrativo de apertura de investigación continuarán con dicho procedimiento.

Artículo 56. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de sanciones.

Plinio Olano Becerra,

Ponente Primer Debate.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009